



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0341/19

Referencia: Expediente núm. TC-07-2019-0023, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00209, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional y objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 0030-2018-SS-00209 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), y su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), al cual se adhirió el Procurador General Administrativo, relativo al artículo 70 numeral 1 de la Ley num.137-11 y el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, relativo al 70 numeral 3 de la Ley num.137-11, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor HENRY M. FALCON, en fecha 17 de mayo de 2018, contra la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.

TERCERO: En cuanto al fondo ACOGE parcialmente la presente acción Constitucional de Amparo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), la devolución de la suma de cuarenta y siete mil quinientos dólares (US\$47,500.00) a la parte accionante, HENRY M. FALCON. RECHAZA en los demás aspectos la presente Acción Constitucional de Amparo, por los motivos expuestos.

CUARTO: IMPONE a la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMINICANOS (RD\$1,000), por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido, a favor del señor HENRY M. FALCON, a fin de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00209 fue notificada al Departamento Jurídico de la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibida el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y al procurador general administrativo, mediante comunicación recibida el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La presente demanda en suspensión fue incoada por la Dirección General de Aduanas (DGA) ante el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), remitida a este tribunal constitucional el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Dicha demanda fue notificada al señor Henry M. Falcon, parte demandada en suspensión, mediante Acto núm. 451-19, del dieciséis (16) de abril de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00209, expuso, entre otras motivaciones, las que a continuación se transcriben:

Que en el caso concreto se ha verificado el hecho de que el señor HENRY M. FALCON, omitió deliberadamente declarar la suma que traía consigo, lo cual se encuentra debidamente regulado en nuestra normativa legal, sin embargo, la administración que es la encargada de velar por el buen funcionamiento de los mecanismos legales puestos a su disposición, no se encuentra exenta del cumplimiento del debido proceso, para que el mismo sea considerado efectivo y que salvaguarde los derechos fundamentales.

Que igualmente se verificó el hecho de que el accionante, requirió a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), información acerca del comiso de la suma de dinero, sin que le fuera ofrecido dato alguno al respecto, y transcurrido un (1) mes y medio es cuando se interpone ante el Ministerio Público la querrela con constitución en actor civil.

Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido respecto a un caso similar el siguiente criterio: ...p. En el expediente consta que después de la retención de los cheques, la Dirección General de Aduanas dejó transcurrir dos (2) meses y once (11) días, para remitirlos al procurador general de la República, vía la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, mediante comunicación del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016), a fin de que se realice la investigación correspondiente para determinar el destino y origen de tales valores. Cabe señalar que esta actuación fue realizada con posterioridad a la interposición de la presente acción de amparo y que no existe constancia en el expediente ni fue invocada por las autoridades accionadas, la existencia de un proceso penal abierto en torno a la alegada infracción, q. Como consecuencia de lo anterior, tal como fue invocado por la accionante, se comprueba la inobservancia de la disposición prevista en el artículo 188 del Código Procesal Penal dominicano, en virtud del cual se establece que la orden de secuestro es expedida por el juez en una resolución motivada. El Ministerio Público y la policía pueden hacerlo sin orden de ocasión de un registro o flagrante delito; sin embargo, deberán comunicarlo en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al juez, lo cual no ocurrió en el presente caso...[...].", que el señor HENRY M. FALCON, ha justificado el origen lícito de los valores y su posterior destino, con la documentación aportada.

Que esta Segunda Sala ha verificado que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), ha omitido el cumplimiento del debido proceso y en consecuencia ha vulnerado el derecho fundamental de la parte accionante, señor HENRY M. FALCON, sobre la propiedad, en razón de haber retenido la suma de US\$47,500.00, sin justificación en el plazo correspondiente, ya que para efectuar dicha retención debe estar ordenada mediante sentencia u orden de incautación de una autoridad judicial competente, lo cual en el presente caso no ha ocurrido.

Que, conforme a lo constatado anteriormente, esta Sala concluye que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), ha mantenido en su poder la suma indicada, propiedad del accionante de manera ilegal y arbitraria, sin contar con la autorización de una sentencia u orden de incautación de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad judicial competente, por todo lo cual procede conceder el amparo solicitado y ordenar a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), la entrega de US\$47,500.00 al señor HENRY M. FALCON.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Dirección General de Aduanas (DGA), procura la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, presenta los siguientes argumentos:

Atendido: a que podemos mencionar aspectos contradictorios a varias decisiones de ese Tribunal Constitucional relativo a lo establecido en el artículo 70.1 de la 137-11, en lo que respecta a cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, en este caso por tratarse de un contrabando de divisas, la vía competente es la Jurisdicción penal esto así porque existe una querrela depositada en la jurisdicción antes expuesta, en apego a lo establecido en el Código Procesal Penal, y en consonancia con decisiones vinculantes de ese supremo tribunal que ha señalado que el contrabando debe ser judicializado de manera inmediata, con la finalidad de que esa jurisdicción determine el ilícito cometido.

Atendido: a que de lo anterior se puede comprobar que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), realizó el procedimiento instituido para estos casos en el tiempo oportuno, en tal virtud procede la persecución de la acción penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: a que es preciso resaltar que el juez de amparo debió ordenar al accionante que existía otra vía, siendo esta la del juez de instrucción como juez garante para proteger lo solicitado a través de una resolución de peticiones, en virtud del artículo 292, que establece: "Resolución de peticiones. Cuando el Juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud.

Atendido: a que el perjuicio ocasionado está constituido en dejar desprovisto al Ministerio Público del cuerpo del delito, esto así por tratarse de un proceso de contrabando de divisas, y que al juez a-quo ordenar la devolución o entrega de las divisas retenidas, se viola las disposiciones determinadas en la Ley 3489, para el Régimen de Aduanas, así como también al Código Procesal Penal.

Atendido: que de darle cumplimiento a la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00209, de fecha 5 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, provocaría la desaparición del cuerpo del delito y con ello se perdería de la teoría probatoria de la parte querellante, en este caso la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y al mismo tiempo estaría causando un grave daño al Estado.

Atendido: a que una de las causales de suspensión de una sentencia de amparo, expresada por el Tribunal Constitucional, aunque no de manera limitativa, es cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo; estableciendo en su Sentencia TC/0013/2013, de fecha 11 de febrero de 2013, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los referidos fondos fueron colocados en un estado de indisponibilidad por considerarlos cuerpo del delito, en relación con un proceso abierto ante la jurisdicción penal.

En la especie, la ejecución de las sentencias objeto de las demandas implicaría entregar fondos que forman parte, como cuerpo del delito, de un proceso penal que está pendiente de fallo ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de manera que el hecho de que el referido proceso penal no haya terminado de manera definitiva constituye una circunstancia excepcional que justifica la suspensión de la ejecución de dichas sentencias" (Sentencia TC/0089/13)

Atendido: a que en esas atenciones, es de vital importancia para la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), que ese Honorable Tribunal Constitucional suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN- 00209, de fecha 5 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mientras se conoce el Recurso de Revisión de marras, con lo cual se evitaría un grave perjuicio al Estado dominicano por los motivos ut supra indicados.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, Henry M. Falcón, no realizó depósito de escrito de defensa en relación con la presente demanda, no obstante haberle sido notificado en la forma más arriba expresada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

El veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el procurador general administrativo depositó en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo su escrito de defensa en relación con la presente demanda, mediante el cual expone lo siguiente:

ATENDIDO: a que esta Procuraduría al estudiar la Solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia No.0030-03-SSEN-00209, elevada por la Dirección General de Aduanas (DGA), suscrito por las Licdas. Evelyn Escalante, Anny Alcántara, Anais alcántara y Escarlett Acosta Sánchez, encuentra expresado satisfactoriamente lo solicitado por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicha solicitud por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en la presente demanda de suspensión de ejecución, figuran los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00209, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, de notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00209 al Departamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurídico de la Dirección General de Aduanas (DGA), recibida el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

3. Comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, de notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00209 al procurador general administrativo, recibida el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

4. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA) ante el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

5. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que integra el expediente, el presente caso tiene su origen cuando la Dirección General de Aduanas (DGA) retuvo la suma de cuarenta y siete mil quinientos dólares estadounidenses (US\$47,500.00) al ciudadano Henry M. Falcón, proveniente desde los Estados Unidos por el Aeropuerto Internacional de Las Américas de República Dominicana, en virtud de lo cual él interpuso una acción de amparo en procura de la entrega de los valores retenidos por la DGA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tribunal apoderado de la referida acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el amparo solicitado, por mediación de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00209, por considerar que la Dirección General de Aduanas (DGA), “ha mantenido en su poder la suma indicada, propiedad del accionante de manera ilegal y arbitraria”, por lo que ordenó la devolución de la suma de cuarenta y siete mil quinientos dólares estadounidenses (US\$47,500.00) a la parte accionante.

No conforme con tal decisión, la institución accionada interpuso un recurso de revisión de amparo, y a continuación, el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), incoó demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, la cual debe ser resuelta por este tribunal constitucional, mediante la presente decisión.

Posteriormente a la interposición de la presente demanda, la parte demandante, Dirección General de Aduanas (DGA), depositó formal desistimiento de la solicitud de suspensión de ejecución el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), “por haber desaparecido el objeto” de la misma, solicitando, además, que “se archive el expediente de manera definitiva”.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Procedencia del desistimiento

En relación con la presentación del referido desistimiento, este tribunal constitucional expone las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-07-2019-0023, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00209, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), la demandante, Dirección General de Aduanas (DGA), depositó ante la Secretaría de este tribunal constitucional el recibo de descargo¹ mediante el cual se hace constar que el señor Henry M. Falcon, recibió de esa institución la suma de cuarenta y siete mil quinientos dólares estadounidenses (US\$47,500.00), en cumplimiento de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00209, así como también fue presentado el desistimiento de la solicitud de suspensión de ejecución de dicha sentencia² dirigido al Tribunal Constitucional, solicitando lo siguiente: “Único: Que se acoja el desistimiento realizado por la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber desaparecido el objeto de la solicitud de suspensión de sentencia, en consecuencias solicitamos que se acoja el desistimiento y se archive el expediente de manera definitiva.”

b. El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil prevé que “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

c. Agrega el artículo 403 del Código lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda”.

d. Este tribunal advierte que en la especie no consta la aceptación del desistimiento de la parte recurrida, señor Henry M. Falcón, sin embargo, sí se encuentra depositado en el expediente el recibo de descargo, firmado por éste, por la suma total que dicho ciudadano reclamaba y cuya entrega fuera ordenada por la sentencia recurrida en revisión. Además, tal requisito de la aceptación, no es

¹ Legalizado por el Dr. Amable Bonilla Ozoria, Notario Público de los del número del Distrito Nacional.

² Depositado por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el 16 de mayo de 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imprescindible para la validez del desistimiento presentado, al tenor del criterio sostenido por este tribunal en su Sentencia TC/0338/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015):

En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

e. En tal virtud, por aplicación de este criterio, la procedencia del desistimiento en esta materia es procesalmente válida, siempre que aplique como renuncia pura y simple de las pretensiones de la demanda interpuesta, ésto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que prevé para la solución de toda imprevisión la aplicación supletoria de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

f. Este criterio ha sido aplicado, además, en las siguientes decisiones: TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0099/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

g. En consecuencia, en vista de los señalamientos que anteceden, y al tenor de los precedentes citados, procede ordenar el archivo definitivo del expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el desistimiento de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00209, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), demanda interpuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA).

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del presente expediente relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Dirección General de Aduanas (DGA), a la parte demandada, señor Henry M. Falcon, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario